

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **371/2018** relativo al Juicio administrativo promovido por ***** , en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; y, -

RESULTANDO: ||

I.- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ***** , apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de Administración de la Persona denominada ***** , demandó de los Servicios de Salud de Sonora el pago y cumplimiento de la cantidad de \$8´152,376.73 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL; pago de intereses moratorios al tipo legal y pago de recargos generados derivados de las licitaciones públicas EA-926005961-N7-2014, CE-926005961-E9-2016 Y CE-926005961-E2-2017 que dieron origen al contrato de suministro de oxígeno medicinal y comodato.- El catorce de junio de dos mil dieciocho se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.-

II.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado ***** , Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, por ofrecidas las pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.-

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de INFRA S.A.D E C.V., las siguientes: "...A).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escritura pública número 61,054 Libro 1125 otorgada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público Número 246, con ejercicio y residencia en la ciudad de México. B).- DOCUMENTALES, consistentes en doce acuerdos de voluntades que son la fuente de la obligación objeto de la demanda, consistente en contratos de suministro y de prestación de servicios; C).- DOCUMENTALES consistentes en 421 facturas CFDI (comprobante fiscal digital por internet) y contra recibos expedidos por la actora a cargo de la demandada Servicios de Salud de Sonora; D).- CONFESIONAL EXPRESA; F).- TESTIMONIAL a cargo del Ingeniero ***** y *****; G).- DOCUMENTAL consistente en certificado y constancia contable suscrita por la C.P. ***** , facultada por la empresa demandante ***** de cuatro de enero de 2018; H).- DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en cinco fojas que contienen fotografías instantáneas en las que aparecen los tanques y equipos que ***** ha proporcionado en comodato a la demandada Servicios de Salud de Sonora; I).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; J).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- DOCUMENTALES, consistente en estados de cuenta

bancarios y oficio nombramiento de veintitrés de septiembre de 2009.- A los Servicios de Salud de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las facturas bases de la demanda presentada por la parte actora; 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en contratos base de la demanda, ofrecidos por la actora; 3.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los contra recibos presentados por la parte actora.- Formulados los alegatos de las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 49, 50 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- El Ingeniero ***** , Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de ***** , narró los siguiente:

PRESTACIONES: A. El pago de la cantidad de PESOS \$8'152,376.73 SON: (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 73/100 M.N.) por concepto de suerte principal, contenida en facturas que se enumeran y exhiben anexas, derivadas de Contratos de Prestación de Servicios que también se exhiben anexas, suscritos por el funcionario representativo de la entidad SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y mi Representada ***** por conducto de su representante legal. **B.** El pago del interés moratorio al tipo legal regulado en nuestra normatividad civil consistente en 9 por ciento anual por todo el tiempo en que las cantidades que se adeudan a mi representada permanezcan insolutas, contados a partir del tiempo en que la parte demandada incurrió

en mora y hasta la total solución del adeudo, según se detallará en lo sucesivo. **C.** El pago de los recargos que se generen con motivo de la falta de pago oportuno por parte de la demandada a favor de mi representada.

HECHOS: 1.- El suscrito soy apoderado legal, con Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por la persona moral mercantil denominada

*****contenido Escritura Pública número 61,054 (sesenta y un mil cincuenta y cuatro), Libro 1125 (mil ciento veinticinco), otorgada ante la fe de la C. licenciado ***** , Notario Público, Número 246, con

ejercicio y residencia en la ciudad de México. Dichas facultades no me han sido revocadas. **2.** Mi representada tiene como domicilio fiscal y social el

ubicado en calle *****NUMERO 16 TERCER PISO, COLONIA EL PARQUE, EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CODIGO

POSTAL 53398, moral que cuenta con varias sucursales a nivel nacional, y con Registro Federal del Contribuyente INF891031LT4. **3.** A este

respecto manifiesto que para la operación de la empresa poderdante arriba citada, como ya se dijo, cuenta con varias sucursales a nivel nacional, entre ellas la sucursal número 566 establecida en Hermosillo, Sonora, con domicilio fiscal en Carretera a Había de Kino, km. 8.5, Colonia La Manga, de esta capital, Código Postal 83220, y para su operación, se auxilia de diverso personal que labora en los departamentos de producción, almacén, administración, contabilidad y venta, quienes intervienen en las diferentes etapas del proceso mercantil de producción y venta de las mercancías que

comercializa dicha empresa. **4.** Mi representada tiene como actividad económica preponderante la venta y distribución de oxígeno, acetileno,

nitrógeno, Co2, argón, hidrogeno, etileno, helio, gases medicinales, equipo para protección industrial, maquinas, equipo y electrodos para soldar y cortar, ventas que realiza al público en general. 5. La aquí demandada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, es cliente de mi representada, derivada de las licitaciones públicas números *EA-926005961-N7-2014*, *CE-926005961-E9-2016*, *CE-926005961-E2- 2017*, así mismo, como se desprende de la celebración del contrato inicial de suministro de oxígeno medicinal que habría de utilizar la parte demandada para aplicarse a pacientes que han sido atendidos por el Sector Salud, es decir, la Secretaria de Salud por conducto del organismo denominado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, que resulta ser la parte demandada en esta demanda, con vigencia del 1° de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, el cual le fue adjudicado a mi representada de manera directa, así como también de los diversos contratos y convenios modificatorios cuyas características se especifican en el capítulo de pruebas de la presente demanda, que originaron la Concertación de Contratos de Suministro y en uno de los casos, un Contrato de Suministro y Comodato mediante los cuales mi representada se obliga a suministrar oxígeno hospitalario en los diferentes hospitales del Estado de Sonora y, además, de dar en comodato los equipos consistentes en un Tanque-Thermo y los cilindros portátiles necesarios para tal abastecimiento, puestos en los lugares donde se requieren, en forma gratuita por mi representada, con domicilio de la demandada en BOULEVARD PASEO RIO SONORA Y COMONFORT S/N, EDIFICIO SONORA, PRIMER PISO, ALA NORTE, DEL CENTRO DE GOBIERNO de ésta ciudad Hermosillo, Sonora, con Registro Federal de Contribuyentes SSS970311993. Además, al margen del suministro de oxígeno hospitalario la hoy demandada ha adquirido de mi representada diversas mercancías

distintas al oxígeno señalado, tal y como se acredita con las facturas y contra recibos que se detallaran en lo sucesivo. 6. De inicio, en la relación contractual, la demandada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, se describió como un Organismo Público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades de Autoridad Administrativa, de conformidad con los términos establecidos en la Ley No. 269 que decreta su creación, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 20, Sección II, de fecha 10 de marzo de 1997. 7. Los suministros de oxígeno hospitalario que realizó mi representada a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA fueron hechos en los hospitales de Hermosillo, Hospital General del Estado (HGE 16), Hospital Infantil del Estado de Sonora (HIES 17), Seguro Popular (SEG POP), UNEMECA; URES - (HGE); MOCTEZUMA (HGE 6421); SANTA ANA (STA-ANA 6422), CANANEA (HG CANANEA), GUAYMAS (HGG), CABORCA (HG CABORCA),(SP CABORCA),(HG PUERTO PEÑASCO); MAGDALENA (H. General), NOGALES (H. GENERAL), NAVOJOA (NAVOJOA), HUATABAMPO (HUATABAMPO); OBREGON (OBREGÓN); SAN LUIS RIO COLORADO (SLRC SON). Por otra parte, las compras que hizo la demandada a mi representada de productos distintos al oxígeno hospitalario las realizaban directamente a la sucursal de Hermosillo y eran entregados en el domicilio que en cada caso proporcionaba la demandada a mi representada, como en lo sucesivo se precisan. En efecto, derivado de los contratos de SUMINISTRO DE OXIGENO HOSPITALARIO a que me refiero en el punto número 5 de la presente demanda, se suministró dicho producto a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA de la siguiente manera: RELACIÓN DE FACTURAS A CONSIDERAR EN COBRANZA LEGAL DEL CLIENTE. SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA (SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA) (La

transcribe) **8.** Es el caso que mi representada suministró oxígeno hospitalario a la parte demandada, en las fechas, cantidades y lugares que se especifican en el cuadro que antecede y además se hizo entrega de diversos materiales que mi representada comercializa, los cuales sumados en su conjunto arrojan el importe que se reclama mediante la presente por concepto de suerte principal, mismos que en este apartado doy por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, expidiéndose al efecto para cada caso las facturas correspondientes. **9.** La mercancía mencionada en el punto inmediato anterior, como ya se dijo, fue enviada al domicilio que la parte demandada proporcionó a mi representada para tal efecto, en cada caso, ya que, como es sabido, el Estado de Sonora cuenta con diversos hospitales en las diferentes ciudades que conforman el mismo grupo, cuya ubicación de cada uno ya quedó precisada en líneas precedentes, expidiéndose la factura correspondiente en cada caso y esta misma era enviada al domicilio de la demandada, cuya ubicación también quedo precisada a fin de que fuera sujeta a revisión, aprobación y pago, el cual debería de quedar liquidado dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la presentación de dichas facturas ante la demandada, tal y como se estipula en la Cláusula Cuarta de los Contratos de Suministro celebrados para dicho servicio. Así es, de acuerdo a los referidos contratos de suministro de oxígeno hospitalario derivados de las licitaciones públicas a que me refiero en el punto CINCO de este apartado, específicamente de la CLAUSULA CUARTA, referente a la FORMA DE PAGO y específicamente en su inciso A, se establece que la mecánica instituida para el pago de los suministros que mi representada proporcione a Servicios de Salud de Sonora sería que al presentarse la factura correspondiente, esta sería remitida para su revisión y aprobación a la

Coordinación General de Administración y Finanzas, así como a los Directores Administrativos de cada unidad hospitalaria en el que haya sido suministrado o entregado el producto, dicho pago no deberá de exceder de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la factura respectiva por parte de la demandada. Así mismo, se llegó al acuerdo con la parte demandada, por conducto de su Apoderado Legal que en cada caso firmaba los contratos de suministro de oxígeno hospitalario a los que me he venido refiriendo, que la mecánica de pago a seguir en caso de venta de productos comercializados por mi representada, distintos al oxígeno hospitalario, sería la misma mecánica de pago que para el oxígeno hospitalario se especificaba en cada contrato, es decir, que cada factura sería pagada a mi representada dentro de los treinta días naturales siguientes a la de su presentación a la demandada para su revisión y aprobación. Los referidos contratos fueron suscritos por el Dr. ***** , DR. ***** , a la sazón Secretarios de Salud del Estado de Sonora y Presidentes Ejecutivos de los Servicios de Salud Pública, en los más antiguos contratos por parte de LA ENTIDAD y del Ingeniero ***** en los más antiguos y el suscrito apoderado, ***** , por parte de mi poderdante, en su carácter de PROVEEDORA. **10.** Obviamente en cada operación de compraventa citada antes (tanto de suministro de oxígeno hospitalario como de venta de otros productos de mi representada) existen testigos que presenciaron tanto el suministro de oxígeno así como la entrega de otras mercancías que comercializa mi representada a la parte demandada, como son nuestros trabajadores entre otros: el almacenista, los cargadores, la persona que facturó, el vendedor, el chofer repartidor, el gerente, etcétera, todos ellos empleados de la moral que represento, y a quienes se les puede localizar en la fuente de trabajo o en sus domicilios que están

ubicados en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Es decir, no existe la menor duda de que el material fue suministrado a la demandada, como que dicho suministro no fue pagado por la demandada. **11.** Es el caso que no obstante de haber presentado las facturas correspondientes para su revisión, aprobación y pago a la parte demandada y además de haber requerido a la parte Reo extrajudicialmente en múltiples ocasiones a fin de que cumpla con su obligación de pago de las compras que realizó y a que me vengo refiriendo en los puntos de hechos anteriores, toda vez que a la presente fecha ha transcurrido con exceso el término de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la factura por la parte reo, la obligada ha sido omisa en el cumplimiento de la misma, razón por la cual se actualiza la exigencia del cumplimiento de la obligación correlativa al ejercicio del derecho al cobro que ahora exijo, en la vía y forma antes propuestas. El presente juicio que nos ocupa, tiene una cuantía de capital principal general, determinable, por la cantidad de \$8'152,376.73 SON: (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 73/201 M.N.) por concepto de compra de productos que realizó Servicios de Salud de Sonora a mi representada, según lo relatado en el capítulo anterior de hechos y acreditado en el siguiente capítulo de pruebas.-

III.- Al Licenciado ***** , Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora y representante legal contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.** De manera conjunta se niega la procedencia y, más aún, se niega la obligación imputada a mi representada por el pago de las prestaciones reclamadas por la actora. Incompetencia por materia: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sonora (en adelante “Ley Administrativa”, vengo interponiendo incompetencia de éste Tribunal por las siguientes razones: Por materia, la cual se basa en que a efectos de que este Tribunal pueda resolver conforme a derecho una disputa, con arreglo a lo establecido por los artículos 3 y 13 de la Ley Administrativa, debemos estar frente al evento en que se requiera la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado, los Municipios o sus organismo descentralizados, y en el caso que nos ocupa, la parte actora viene demandando el pago derivado de contratos que por un lado no existen conforme a derecho y otras que, conforme a derecho si la deuda fuera real, no es exigible, esto es, la parte actora demanda con contratos que carece de los elementos mínimos necesarios para ser considerado como un acto jurídico existente y otros que no contienen una deuda (sin que se reconozca ésta) que no es exigible, por lo que se solicita se abstenga de conocer el presente juicio y remita a las partes a dilucidar la presente disputa ante la autoridad competente Comercial en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ya que de lo contrario se estarían infringiendo los preceptos 4, 75, 371 al 387 del Código de Comercio, ya que por una parte es claro que de los documentos base de la acción se advierten operaciones comerciales de suministro de oxígeno y comodato de los equipos a ser utilizados firmados por una sociedad mercantil y, este solo hecho torna comercial al acto jurídico, por otra parte no se advierten operaciones comerciales de suministro de oxígeno y comodato de los equipos a ser utilizados firmados por una sociedad mercantil y, este solo hecho torna comercial el acto jurídico, por otra parte no se advierte que de la relación subyacente exista “supra a subordinación” sino, por el contrario de los documentos presentados como base de la demanda, con independencia que no se les reconozca validez ni derecho,

respectivamente, se advierte que contienen una relación de Coordinación, esto es, un estatus de igualdad contractual.

A).- Primer elemento de inexistencia de los descritos en la Nota Uno. A).- Los contratos de base de la demanda carecen de objeto: Como se advierte de la cláusula primera del contrato presentado por la parte actora como base de la demanda (a pesar de no conocer su existencia y menos aún su validez), el objeto del contrato se detallaría en el anexo 1, sin embargo, no se advierte que en los autos exista un documento llamado ANEXO 1 y mucho menos adjunto al documento base de la acción y del cual se corrió traslado a mi representada para formular la presente contestación. En diversos contratos existen documentos ANEXO 1, sin embargo, no están firmados por todas las partes, esto es, no puede formar parte del acuerdo si tanto el acuerdo como el supuesto anexo 1, carece de la firma de la demandada, pues es de explorado derecho que para que un acuerdo de voluntades sea perfecto y surta plenamente sus efectos legales, debe de estar firmado por las partes contratantes o por sus representante legales, pues es a través de la firma de la persona investigada con la representación, mediante la cual se materializa la voluntad de obligarse en términos del acuerdo de voluntades respectivo, por lo que en aquellos casos en los cuales el documento no estuviera suscrito y/o firmado por las partes, es incuestionable que el mismo no puede imponer obligaciones a las partes pues no está materializada la voluntad de las mismas. Otros documentos solo contienen una propuesta técnica y económica, más no un anexo 1, luego entonces, además de la firma carece de objeto como se expuso con anterioridad. Para determinar este Tribunal cuenta con facultades para resolver la presente controversia, era necesaria la existencia de contratos administrativos de los cuales se

advierte los elementos de existencia a efectos de que produjera efectos jurídicos y fuera susceptible de ser valorado por este Tribunal, por lo que solo nos encontramos ante facturas como elementos de la acción y éstos atienden, según dicho de la parte actora a supuestas operaciones amparadas por las facturas ofrecidas como prueba. Así, teniendo en cuenta de la facturas base de la demanda y el reclamo de pago de un adeudo derivado supuestamente de las ventas realizadas y que supuestamente amparan cada una de las facturas base de la demanda, este Tribunal carece de facultades para resolver el presente juicio, ya que se contravienen disposiciones de orden público establecidas por los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 4, 75, 371, al 387, 1049 al 1055 y 1378 del Código de Comercio. b).- Tenemos que otro motivo de inexistencia del cual se encuentran revestidos los contratos base de la acción y por consecuencia repercute en las facultades de éste Tribunal para resolver el donde de la controversia planteada, se hace consistir en el hecho de que el documento base de la demanda, si bien aparenta contener la firma del Dr. ***** , es verdad que en los registros de mi representado con contamos con evidencia de que el Dr. ***** haya tomado protesta del cargo de Secretario de Salud Pública que le fue contenido. En los archivos de mi representada nos ha sido imposible localizar la constancia de toma de protesta del Dr. ***** lo cual conlleva a que, en el extremo caso d e que la firma existente en el contrato base de la demanda fuera del puño y letra del anterior Secretario de Salud, su firma no podría obligar a mi representada de ninguna forma pues la celebración de dicho acuerdo no se realizó conforme a los lineamiento constitucionales que rigen el actuar de los servidores públicos en el país y en el Estado de Sonora, pues no existe siquiera un indicio que justifique que el Dr. *****

***** haya ejercido una adecuada representación constitucional, esto es, no existe en autos siquiera un indicio de que dicha persona haya protestado el cargo conferido antes de firmar los documentos base de la demanda. Los artículos 47 y 48 del Código Civil para el Estado de Sonora y que regulan los mandatos derivados de la Constitución Local para los efectos de representación de los funcionarios públicos en el Estado de Sonora, establecen lo siguiente: (Los transcribe). Tenemos que la Constitución Política Federal como Local, exigen que antes de ejercicio del cargo, todo funcionario público debe protestar el cargo conferido, esto es, para que pueda ejercer el mandato, la ley impone el requisito SINE QUA NON de rendir el protesto de ley, al efecto transcribo. (Lo transcribe) Como se advierte de los artículos, por orden constitucional, es un requisito SINE QUA NON que todo funcionario público tome protesta del cargo antes de ejercer funciones y en el caso que nos ocupa, no existe una sola prueba de que esto haya ocurrido. Con independencia de que mi representada no adeuda las prestaciones que se le pretenden cobrar, se debe tener en cuenta que la inexistencia narrada se hace valer en términos del artículo del artículo 67 del Código Fiscal (Lo transcribe). c).- Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Administrativa, este Tribunal solo cuenta con competencia respecto de los efectos que dicho numeral indica, sin que incumplimiento de pago de pesos tenga o encuadre alguna de las atribuciones establecidas en dicho numeral, el cual aquí se transcribe. No pasan inadvertidas las tesis de jurisprudencia relativas a los contratos administrativos, sin embargo, si el procedimiento administrativo sigue las reglas del derecho punitivo, éstas no resultan aplicables a la controversia que nos ocupa, ya que todas y cada una de ellas refieren a la materia o calidad administrativa del contrato y, en la causa que nos ocupa, por los motivos y fundamentos legales ya descritos

respectos de los documentos descritos en el punto del presente curso denominado como NOTA UNO, NO HAY CONTRATOS, por lo que solo se pudiera tratar de actos de compraventa mercantil, de los cuales, sin que implique su reconocimiento de ninguna manera, los conflictos que de ella deriven solo pueden ser resueltos por una autoridad competente en dicha materia y este Tribunal carece de tal competencia. Así las cosas respecto de los documentos descritos en el punto del presente curso denominado como NOTA DOS tenemos que ninguna de dichos contratos contiene una deuda exigible de ahí que al no estar frente a contratos de índole administrativa, los cuales conforme a los criterios de la Suprema Corte deben llevar requisitos determinados para ser considerados como tales, requisitos que no se cumplen en los presentados por el accionante, la vía administrativa no es la correcta para la resolución del presente conflicto. Solicito a este Tribunal deje de conocer del presente juicio y ordene a las partes se remitan al Tribunal competente en materia del presente juicio y ordene a las partes se remitan al Tribunal competente en materia Mercantil, ya que el tribunal que los que resultan competentes son los autorizados para conocer de la materia mercantil en la ciudad de Hermosillo, Sonora, precisamente donde tiene su domicilio la demandada.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS: 1. Se niegan absoluta y categóricamente cada uno de ellos, haciendo énfasis de que la parte actora no acredita haber cumplido con la parte correspondiente a la prestación de los servicios de ninguno de los documentos base de la acción, es más, ni siquiera acredita que, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, la demandada le hubiere solicitado alguno de los servicios que pretende cobrar lo cual, incluso, también evita que la relación subyacente de los documentos

basales se considere con carácter administrativo, por lo que no se acreditan los extremos de la compraventa de los productos que amparan cada una de las facturas base de la demanda y supuestamente fueron pedidos y se entregaron a la demandada, por lo que se desconoce de manera absoluta todos y cada uno de los hechos expuestos por el demandante. 2. Cabe mencionar que la parte actora dice en su demanda que dio cumplimiento a la entrega de productos pactada en los contratos como lo pretendió describir en las páginas 6 a la 17 de su escrito de demanda; sin embargo, no dice como, cuando lo hizo, ni a quién se lo entregó, ya que algunos contratos dicen que se entregaran a los derechohabientes de las distintas unidades médicas. Este punto adquiere especial relevancia pues si la parte actora no indica en su demanda: a) Como fue que se generó el cobro que pretende hacer de cada una de las facturas que presenta ajuicio. b) En donde entregó el producto o prestó el servicio. c) Quién emitió la orden de compra o pedido. d) Quién fue el beneficiario directo o beneficiario último del supuesto servicio o producto. e) En fin, no describe en su demanda los elementos básicos de COMO, CUANDO Y DONDE se prestaron los servicios o supuestamente se entregaron los productos que describen las facturas base de la acción. Como se afirmó con anterioridad, la especial relevancia de éste punto parte del hecho de que, si bien es verdad que mi representada puede involucrarse en una relación de coordinación y llegar a formar parte de compraventas mercantiles, también es verdad que en su carácter de Autoridad, conforme a la Ley 269 Estatal, tiene que ceñirse a los lineamientos tanto contractuales como a los que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Sienes Muebles de la Administración Pública Estatal establece en sus artículos 18 al 38 para la adquisición de bienes y servicios, ya que de no

hacerlo, por ministerio de ley los actos realizados adversamente a dicho cuerpo legal se consideran nulos de manera absoluta. **EXCEPCIONES:** Conforme al artículo 55 de La Ley Administrativa, vengo a oponer las siguientes excepciones y defensas: I) El presente juicio es improcedente ya que la parte contraria no presenta a los autos prueba alguna de haber cumplido con su supuesta carga contractual, por lo que al **no acreditar haber cumplido con o propio,**

no le es legalmente posible exigir el cumplimiento de la parte contraria conforme a lo dispuesto por los artículos 1949 del Código Civil Federal y su correlativo 2126 para el Estado de Sonora, así como el artículo 376 del Código de Comercio que regula la compraventa mercantil. II) El presente juicio no es procedente ya que la parte actora demanda el pago de pesos derivado del supuestos incumplimientos de contratos en los que pretende amparara su derecho; sin embargo, la deuda que reclama (*con independencia de que se niega su existencia*) carece del elemento de exigibilidad, por lo que no es posible que el accionante obtenga una sentencia favorable a sus intereses. A lo anterior les son aplicables las siguientes contradicciones de tesis, mismas que solicito se tomen en consideración al dictar la correspondiente sentencia: *Época: Novena Época Registro: 188453 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Meterla(s): civil Tesis: 1a/J. 46/2001 Página: 6.*

“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (Lo transcribe)”

Época: Décima Época. Registro: 2012808. Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 17/2016 (10a.). Página: 491. “OBLIGACIONES
MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE
LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN
TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (Lo transcribe)”

III.- El presente juicio es improcedente en virtud de que el procedimiento administrativo no es prorrogable a la materia Mercantil, ya que para que se sustente el procedimiento administrativo deberían de existir contratos con TODAS las características de los contratos de ésta especie y, en el caso que nos ocupa, los contratos que presenta la parte actora, algunos no cumplen con los requisitos de existencia ya por falta de consentimiento, ya por falta de objeto y, el resto, no son exigibles, ya por no haber puesto la supuesta deuda en estado de exigibilidad interpelando a la demandada para tal efecto **ya** por no haber otorgado en su tiempo la fianza a que refieren todos los citados instrumentos y sin la cual no procede el pago de factura alguna, motivos por los cuales el presente juicio resulta a todas luces improcedente. IV) El presente juicio es improcedente pues, como se dijo, no existe ni una sola prueba de que la parte actora haya cumplido con sus obligaciones contractuales y, no existiendo el ANEXO 1 a que refiere la CLAUSULA PRIMERA de los contratos base de la acción, tenemos que los contratos basales carecen de objeto, por lo que, como se explicó con anterioridad, al carecer de uno de los elementos de existencia (OBJETO) el cual junto con el consentimiento son los dos únicos elementos que un contrato requiere para existir y, en el caso que nos ocupa, los basales

carecen de alguno de ellos, no se pueden acreditar los extremos de la acción intentada y, la falta en los contratos de los señalados requisitos, no es confirmable, ya que trae aparejada la inexistencia del acto jurídico, de acuerdo a las reglas civiles del Estado de Sonora expuestas con antelación. V) INEXSTENCIA DE LOS SUPUESTOS

RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO: los documentos que presenta el accionante y que llama reconocimientos de adeudo, fueron, según el dicho de la parte actora, firmados por personas quienes conforme a la Ley 269 y su Reglamento no tienen facultades de obligar a la demandada en la forma y términos pretendidos por la parte actora y al no poder representar a la demandada los supuestos documentos no solo carecen de un reconocimiento de adeudo válido, sino que carecen de la voluntad de la demandada de obligarse en términos de dichos instrumentos, por lo tanto TAMBIEN RESULTAN INEXISTENTES y, consecuentemente, no producen

efectos jurídicos de ningún tipo, por lo que este H. Tribunal no los puede tener ni siquiera como indicio en favor de accionante, ya que con ello les estaría dando un efecto legal del que carecen al ser inexistentes pues no contienen el consentimiento de la demandada. Reiterando lo anterior vuelvo a transcribir los artículos 47 y 48 del Código Civil para el Estado de Sonora, los cuales a la letra dicen: *ARTICULO 47.- Ninguno puedo celebrar actos jurídicos a nombro do otro sin estar autorizado por el o por la ley. ARTICULO 48. - Los actos jurídicos celebrados a nombre do otro por quien no sea su legítimo representante, serán inexistentes, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los reconozca y acepte antes de que se retracte la otra parte, cuando el acto sea plurilateral. El reconocimiento y aceptación deben ser hechos con las mismas formalidades exigidas por la ley para el acto. Si no se obtuvieren, el perjudicado tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien*

indebidamente celebre el acto. Así las cosas, mi representada NI RECONOCE NI ACEPTA los citados documentos que la parte actora presenta a juico como supuestos reconocimientos de adeudo. En términos de lo anteriormente expuesto y fundado y ante la procedencia de las excepciones opuestas, solicito se absuelva a la parte.

VI) OBSCURIDAD E ILEGALIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE

DEMANDA: Lo cual se hace consistir en el hecho de que la parte actora mediante una narrativa imprecisa se enfoca a precisas los incumplimiento de la demandada; sin embargo, olvida (*supongo voluntariamente*) que el cumplimiento de la demandada a sus supuestas obligaciones contractuales, derivarían y se actualizaría el supuesto de la obligación respectiva, precisa y posteriormente del previo cumplimiento de las obligaciones propias de accionante. Esto es, las supuestas obligaciones de pago de la demandada no nacen como si se tratara de un dogma de fe “y esto lo digo con todo respeto” pero pareciere que el accionante pretende sorprender a este H. Tribunal al atiborrarlo de argumentos relativos al supuesto incumplimiento de la demandada, haciendo una somera alusión al cumplimiento de las supuestas obligaciones contractuales propias de accionante. Valga decir que toda obligación debe tener una fuente, incluso los dogmas de fe la tienen en sus libros sagrados (Biblia, Antiguo Testamento, Koran, Tipitaka, etc.); en el caso que hoy nos ocupa y acorde a lo narrado en el escrito inicial de demanda, la fuente del supuesto derecho reclamado por la parte actora ‘supuestamente” deriva una relación contractual, **1)** De la cual “supuestamente” tuvieron que haberse perfeccionado los diversos contratos de compraventa que la parte actora menciona en su demanda, **2)** Contratos de donde “supuestamente” derivaron derechos y obligaciones para las partes materiales del presente juicio, **3)** Obligaciones con las cuales “supuestamente” cumplió la parte

actora (más no dice como, cuando ni donde), y; **4)** La parte demandada “supuestamente” incumplió con las propias. Los 4 puntos anteriores son los elementos de la acción que necesariamente deben quedar acreditados en autos para que prospere la acción de cobro de pesos entablada en contra de mí representada y, por más que la parte actora diga y repita que su acción de cobro de pesos deriva o se acredita con las facturas, ineludiblemente debe acreditar la fuente de su derecho y la supuesta obligación de pago de la demandada, ya que nos encontramos inmersos en un procedimiento judicial y no frente a un dogma de fe; más aún si los documentos base de la demanda no se consideran prueba preconstituida, como si de títulos de crédito se tratara. Así, de todos y cada uno de los documentos presentados como prueba de la parte actora se desconoce de manera absoluta todo y cualquier derecho reclamado por ésta y toda y cualquier obligación de pago a cargo de la parte demandada.-

IV.- El apoderado legal de la empresa ***** , demanda de los Servicios de Salud de Sonora, el pago de la cantidad de \$8,152,376.73 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS), por concepto de facturas derivadas de contratos de prestación de servicios que celebró con los Servicios de Salud de Sonora; y también solicita el pago del interés moratorio del 9% anual, previsto por el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora. Manifiesta que su representada que su representada tiene como actividad económica preponderante la venta y distribución de oxígeno, acetileno, nitrógeno, CO2, argón, hidrogeno, etileno, helio, gases medicinales, equipo para protección industrial,

maquinas, equipo y electrodos para soldar y cortar, ventas que realiza al público en general; que el demandado es cliente de la empresa actora, derivada de las licitaciones públicas números *EA-926005961-N7-2014*, *CE-926005961-E9-2016*, *CE-926005961-E2- 2017*, relativas al suministro de oxígeno medicinal que habría de utilizar la parte demandada para aplicarse a pacientes que han sido atendidos por el Sector Salud, es decir, la Secretaria de Salud por conducto del organismo denominado **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, siendo el primer contrato con una vigencia del 1° de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, el cual le fue adjudicado de manera directa, así como también de los diversos contratos y convenios modificatorios cuyas características se especifican en el capítulo de pruebas de la presente demanda, que originaron la Concertación de Contratos de Suministro y en uno de los casos, un Contrato de Suministro y Comodato mediante los cuales mi representada se obliga a suministrar oxígeno hospitalario en los diferentes hospitales del Estado de Sonora y, además, de dar en comodato los equipos consistentes en un Tanque-Thermo y los cilindros portátiles necesarios para tal abastecimiento, puestos en los lugares donde se requieren, en forma gratuita por mi representada, con domicilio de la demandada en **BOULEVARD PASEO RIO SONORA Y COMONFORT S/N, EDIFICIO SONORA, PRIMER PISO, ALA NORTE, DEL CENTRO DE GOBIERNO** de ésta ciudad Hermosillo, Sonora, con Registro Federal de Contribuyentes **SSS970311993**; que además del suministro de oxígeno hospitalaria la hoy demandada ha adquirido diversas mercancías distintas al oxígeno señalado, tal y como se acredita con las facturas y contra recibos que se detallaran en lo sucesivo; que los suministros de oxígeno hospitalario que realizó la actora a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** fueron hechos en los hospitales de Hermosillo, Hospital General del Estado (HGE

16), Hospital Infantil del Estado de Sonora (HIES 17), Seguro Popular (SEG POP), UNEMECA; URES - (HGE); MOCTEZUMA (HGE 6421); SANTA ANA (STA-ANA 6422), CANANEA (HG CANANEA), GUAYMAS (HGG), CABORCA (HG CABORCA),(SP CABORCA),(HG PUERTO PEÑASCO); MAGDALENA (H. General), NOGALES (H. GENERAL), NAVOJOA (NAVOJOA), HUATABAMPO (HUATABAMPO); OBREGON (OBREGÓN); SAN LUIS RIO COLORADO (SLRC SON); que la relación de facturas pendientes de pagar por el demandado es la siguiente:

SUCURSAL	UNIDAD MED	FOLIO	FECHA	IMPORTE
HERMOSILLO	HGE 16	15474	06/02/2015	\$6,913.60
HERMOSILLO	HGE 16	15475	03/02/2015	\$6,960.00
HERMOSILLO	HGE 16	15491	03/02/2015	\$17,724.80
HERMOSILLO	HGE 16	19176	08/01/2016	\$13,688.00
HERMOSILLO	HGE 16	19178	08/01/2016	\$10,300.80
HERMOSILLO	HGE 16	19180	08/01/2016	\$14,384.00
HERMOSILLO	HGE 16	19182	08/01/2016	\$10,718.40
HERMOSILLO	HGE 16	107047	09/07/2015	\$53,542.76
HERMOSILLO	HGE 16	107596	22/07/2015	\$29,737.76
HERMOSILLO	HGE 16	107794	27/07/2015	\$63,296.66
HERMOSILLO	HGE 16	108190	05/08/2015	\$14,245.64
HERMOSILLO	HGE 16	108193	05/08/2015	\$6,371.11
HERMOSILLO	HGE	108195	05/08/2015	\$843.32
HERMOSILLO	HGE 16	108197	05/08/2015	\$30,81.48
HERMOSILLO	HGE 16	108477	12/08/2015	\$41,305.74
HERMOSILLO	HGE 16	108612	14/08/2015	\$82,284.26
HERMOSILLO	HGE 16	108831	20/08/2015	\$83,399.43
HERMOSILLO	HGE 16	109302	31/08/2015	\$31,449.30
HERMOSILLO	HGE 16	109304	31/08/2015	\$35,447.29
HERMOSILLO	HGE 16	109667	08/09/2015	\$92,380.31
HERMOSILLO	HGE 16	109913	14/09/2015	\$47,372.17
HERMOSILLO	HGE 16	110018	17/09/2015	\$5,583.58

EXPEDIENTE: 371/2018

HERMOSILLO	HGE 16	110401	25/09/2015	\$92,020.32
HERMOSILLO	HGE 16	110598	25/09/2015	\$13,101.00
HERMOSILLO	HGE 16	110600	30/09/2015	\$3,105.90
HERMOSILLO	HGE 16	110601	30/09/2015	\$1,820.00
HERMOSILLO	HGE 16	111006	09/10/2015	\$93,776.42
HERMOSILLO	HGE 16	11415	20/10/2015	\$60,449.62
HERMOSILLO	HGE 16	111554	22/10/2015	\$55,206.99
HERMOSILLO	HGE 16	111575	22/10/2015	\$39,863.98
HERMOSILLO	HGE 16	111887	29/10/2015	\$40,284.52
HERMOSILLO	HGE 16	111888	29/10/2015	\$26,994.64
HERMOSILLO	HGE 16	111964	30/10/2015	\$7,247.10
HERMOSILLO	HGE 16	112269	06/11/2015	\$40,222.85
HERMOSILLO	HGE 16	112658	17/11/2015	\$42,196.72
HERMOSILLO	HGE 16	112659	17/11/2015	\$52,015.41
HERMOSILLO	HGE 16	112660	17/11/2015	\$70,088.79
HERMOSILLO	HGE 16	112775	19/11/2015	\$27,793.34
HERMOSILLO	HGE 16	112914	23/11/2015	\$72,024.24
HERMOSILLO	HGE 16	113045	25/11/2015	\$37,005.43
HERMOSILLO	HGE 16	113220	30/11/2015	\$25,041.48
HERMOSILLO	HGE 16	113222	30/11/2015	\$1,035.30
HERMOSILLO	HGE 16	113223	30/11/2015	\$3,105.90
HERMOSILLO	HGE 16	113224	30/11/2015	\$1,020.34
HERMOSILLO	HGE 16	113226	30/11/2015	\$361.00
HERMOSILLO	HGE 16	117356	20/02/2016	\$13,798.48
HERMOSILLO	HGE 16	117357	29/02/2016	\$2,070.60
HERMOSILLO	HGE 16	120157	29/04/2016	\$4,431.10
HERMOSILLO	HGE 16	120961	17/05/2016	\$9,317.70
HERMOSILLO	HGE 16	121732	31/05/2016	\$9,234.72
HERMOSILLO	HGE 16	121733	31/05/2016	\$282.58
HERMOSILLO	HGE 16	122786	22/06/2016	\$87,730.65
HERMOSILLO	HGE 16	124299	22/07/2016	\$2,518.56
HERMOSILLO	HGE 16	124522	27/07/2016	\$12,994.74
HERMOSILLO	HGE 16	124685	29/07/2016	\$1,107.78

HERMOSILLO	HGE 16	127720	30/09/2016	\$1,105.02
HERMOSILLO	HGE 16	128734	20/10/2016	\$47,427.33
HERMOSILLO	HGE 16	128735	20/10/2016	\$92,248.77
HERMOSILLO	HGE 16	128742	20/10/2016	\$58,454.29
HERMOSILLO	HGE 16	128902	24/10/2016	\$32,052.42
HERMOSILLO	HGE 16	109043	25/10/2016	\$50,924.72
HERMOSILLO	HGE 16	129080	25/10/2016	\$7,062.00
HERMOSILLO	HGE 16	129093	25/10/2016	\$6,276.96
HERMOSILLO	HGE 16	129094	25/10/2016	\$6,600.00
HERMOSILLO	HGE 16	129123	25/10/2016	\$3,358.08
HERMOSILLO	HGE 16	129267	28/10/2016	\$96,843.38
HERMOSILLO	HGE 16	129385	31/10/2016	\$20,355.68
HERMOSILLO	HGE 16	129387	31/10/2016	\$1,767.61
HERMOSILLO	HGE 16	129848	09/11/2016	\$14,124.00
HERMOSILLO	HGE 16	130538	24/11/2016	\$34,361.03
HERMOSILLO	HGE 16	130578	25/11/2016	\$83,004.61
HERMOSILLO	HGE 16	130582	25/11/2016	\$93,085.32
HERMOSILLO	HGE 16	130803	30/11/2016	\$3,431.28
HERMOSILLO	HGE 16	130839	30/11/2016	\$21,143.20
HERMOSILLO	HGE 16	130840	30/11/2016	\$7,062.00
HERMOSILLO	HGE 16	130857	30/11/2016	\$1,107.78
HERMOSILLO	HGE 16	130859	30/11/2016	\$1,112.80
HERMOSILLO	HGE 16	131087	06/12/2016	\$96,034.11
HERMOSILLO	HGE 16	131447	13/12/2016	\$47,180.49
HERMOSILLO	HGE 16	131629	15/12/2016	\$70,949.00
HERMOSILLO	HGE 16	132220	30/12/2016	\$92,728.80
HERMOSILLO	HGE 16	132227	30/12/2016	\$45,260.36
HERMOSILLO	HGE 16	132245	31/12/2016	\$18,214.61
HERMOSILLO	HGE 16	132247	31/12/2016	\$1,107.78
HERMOSILLO	HGE 16	132249	31/12/2016	\$7,062.00
HERMOSILLO	HGE 16	137471	06/04/2017	\$1,715.64
HERMOSILLO	HGE 16	140128	31/05/2017	\$542.30
HERMOSILLO	HGE 16	140956	16/06/2017	\$19,525.23

EXPEDIENTE: 371/2018

HERMOSILLO	HGE 16	140957	16/06/2017	\$8,773.20
HERMOSILLO	HGE 16	141727	30/06/2017	\$1,157.67
HERMOSILLO	HGE 16	143523	07/08/2017	\$5,821.13
HERMOSILLO	HGE 16	144666	28/08/2017	\$47,992.10
HERMOSILLO	HGE 16	144667	28/08/2017	\$35,284.90
HERMOSILLO	HGE 16	144860	31/08/2017	\$20,205.04
HERMOSILLO	HGE 16	144861	31/08/2017	\$1,754.64
HERMOSILLO	HGE 16	144863	31/08/2017	\$13,086.93
HERMOSILLO	HGE 16	144868	31/08/2017	\$68,779.05
HERMOSILLO	HGE 16	144957	02/09/2017	\$1,308.24
HERMOSILLO	HGE 16	145507	13/09/2017	\$83,792.66
HERMOSILLO	HGE 16	146133	26/09/2017	\$89,050.34
HERMOSILLO	HGE 16	146337	28/09/2017	\$43,966.38
HERMOSILLO	HGE 16	146444	30/09/2017	\$12,355.60
HERMOSILLO	HGE 16	146445	30/08/2017	\$509.88
HERMOSILLO	HGE 16	147936	31/10/2017	\$18,896.80
HERMOSILLO	HGE 16	147937	31/10/2017	\$169.96
HERMOSILLO	HGE 16	147938	31/10/2017	\$877.32
HERMOSILLO	HGE 16	147939	31/10/2017	\$7,379.90
HERMOSILLO	HGE 16	147941	31/10/2017	\$885.66
HERMOSILLO	HGE 16	147942	31/10/2017	\$586.38
HERMOSILLO	HGE 16	148272	08/11/2017	\$96,199.09
HERMOSILLO	HGE 16	148623	15/11/2017	\$96,342.35
HERMOSILLO	HGE 16	149077	24/11/2017	\$97,273.54
HERMOSILLO	HGE 16	149362	30/11/2017	\$18,449.75
HERMOSILLO	HGE 16	149368	30/11/2017	\$997.99
HERMOSILLO	HGE 16	149370	30/11/2017	\$6,628.44
HERMOSILLO	HGE 16	149371	30/11/2017	\$1,308.24
HERMOSILLO	HGE 16	150045	14/12/2017	\$14,972.08
HERMOSILLO	HGE 16	150046	14/12/2017	\$169.96
HERMOSILLO	HGE 16	150107	15/12/2017	\$93,548.78
HERMOSILLO	HGE 16	150309	20/12/2017	\$74,065.42
HERMOSILLO	HGE 16	150456	23/12/2017	\$60,742.24

HERMOSILLO	HGE 16	150654	29/12/2017	\$58,235.19
HERMOSILLO	HGE 16	150684	30/12/2017	\$15,408.16
HERMOSILLO	HGE 16	150685	30/12/2017	\$339.92
HERMOSILLO	HIES 17	12140	06/03/2014	\$2,180.80
HERMOSILLO	HIES 17	24991	31/05/2017	\$1,386.63
HERMOSILLO	HIES 17	25382	30/06/2017	\$313.11
HERMOSILLO	HIES 17	25664	31/07/2017	\$2,460.15
HERMOSILLO	HIES 17	87318	30/04/2014	\$3,819.42
HERMOSILLO	HIES 17	88650	08/05/2014	\$3,819.42
HERMOSILLO	HIES 17	95631	31/10/2014	\$20,957.63
HERMOSILLO	HIES 17	96972	28/11/2014	\$11,137.10
HERMOSILLO	HIES 17	98272	31/12/2014	\$13,370.89
HERMOSILLO	HIES 17	100048	09/02/2015	\$1,844.40
HERMOSILLO	HIES 17	102839	11/04/2015	\$274.22
HERMOSILLO	HIES 17	103791	30/04/2015	\$16,447.60
HERMOSILLO	HIES 17	110622	30/09/2015	\$1,146.53
HERMOSILLO	HIES 17	113227	30/11/2015	\$10,359.95
HERMOSILLO	HIES 17	121763	31/05/2016	\$472.41
HERMOSILLO	HIES 17	124699	29/07/2016	\$3,029.97
HERMOSILLO	HIES 17	128577	18/10/2016	\$1,881.87
HERMOSILLO	HIES 17	132250	31/12/2016	\$7,397.58
HERMOSILLO	HIES 17	138540	29/04/2017	\$586.38
HERMOSILLO	HIES 17	143176	31/07/2017	\$6,379.08
HERMOSILLO	HIES 17	144674	28/08/2017	\$54,725.32
HERMOSILLO	HIES 17	144675	28/08/2017	\$44,138.33
HERMOSILLO	HIES 17	144677	28/08/2017	\$45,356.04
HERMOSILLO	HIES 17	144870	31/08/2017	\$75,970.74
HERMOSILLO	HIES 17	144872	31/08/2017	\$7,526.30
HERMOSILLO	HIES 17	144873	31/08/2017	\$290.72
HERMOSILLO	HIES 17	145771	19/09/2017	\$97,273.54
HERMOSILLO	HIES 17	146132	26/09/2017	\$102,001.12
HERMOSILLO	HIES 17	146446	30/09/2017	\$6,363.42
HERMOSILLO	HIES 17	146447	30/09/2017	\$7,379.90

EXPEDIENTE: 371/2018

HERMOSILLO	HIES 17	146500	02/10/2017	\$100,282.00
HERMOSILLO	HIES 17	147111	13/10/2017	\$100,683.09
HERMOSILLO	HIES 17	147490	21/10/2017	\$2,509.61
HERMOSILLO	HIES 17	147654	25/10/2017	\$67,217.44
HERMOSILLO	HIES 17	147930	31/10/2017	\$98,562.88
HERMOSILLO	HIES 17	147944	31/10/2017	\$7,910.08
HERMOSILLO	HIES 17	147945	31/10/2017	\$3,689.95
HERMOSILLO	HIES 17	148622	15/11/2017	\$97,989.84
HERMOSILLO	HIES 17	148624	15/11/2017	\$50,427.52
HERMOSILLO	HIES 17	149078	24/11/2017	\$66,902.42
HERMOSILLO	HIES 17	149085	24/11/2017	\$46,917.65
HERMOSILLO	HIES 17	149357	30/11/2017	\$83,234.06
HERMOSILLO	HIES 17	149385	30/11/2017	\$8,430.88
HERMOSILLO	HIES 17	150310	20/12/2017	\$67,976.87
HERMOSILLO	HIES 17	150457	23/12/2017	\$102,072.75
HERMOSILLO	HIES 17	150542	27/12/2017	\$86,958.82
HERMOSILLO	HIES 17	150655	29/12/2017	\$40,256.06
HERMOSILLO	HIES 17	150686	30/12/2017	\$7,558.72
HERMOSILLO	SEG-POP	19138	04/01/2016	\$14,894.40
HERMOSILLO	SEG-POP	20302	08/04/2016	\$13,920.00
HERMOSILLO	SEG-POP	20303	08/04/2016	\$15,312.00
URES	URES	150571	27/12/2017	\$2,018.28
MOCTEZUMA	MOCTEZ-6421	150245	19/12/2017	\$2,825.58
SANTA ANA	STA-ANA 6422	150489	26/12/2017	\$1,614.62
HERMOSILLO	UNEMECA	107129	10/07/2015	\$1,498.72
HERMOSILLO	UNEMECA	107130	10/07/2015	\$910.16
HERMOSILLO	UNEMECA	107751	25/07/2015	\$910.16
HERMOSILLO	UNEMECA	107752	25/07/2015	\$1,675.04
HERMOSILLO	UNEMECA	109215	28/10/2015	\$3,422.72
HERMOSILLO	UNEMECA	109215	28/08/2015	\$837.52
HERMOSILLO	UNEMECA	109412	02/09/2015	\$910.16
HERMOSILLO	UNEMECA	109416	02/09/2015	\$810.16
CANANEA	HG-CANANEA	8804	16/08/2017	\$452.80

GUAYMAS	HGG	63085	07/09/2015	\$2,784.00
GUAYMAS	HGG	63086	07/09/2015	\$2,876.80
GUAYMAS	HGG	63114	08/09/2015	\$4,083.20
GUAYMAS	HGG	63705	30/09/2015	\$2,784.00
GUAYMAS	HGG	64404	31/10/2015	\$3,294.40
GUAYMAS	HGG	66293	18/01/2016	\$5,753.60
GUAYMAS	HGG	70249	31/05/2016	\$4,454.40
GUAYMAS	HGG	78845	09/02/2017	\$2,581.70
GUAYMAS	HGG	78846	09/02/2017	\$4,468.32
GUAYMAS	HGG	78847	09/02/2017	\$4,617.26
CABORCA	HG CABORCA	48937	1402/2014	\$8,630.40
CABORCA	HG CABORCA	50389	31/03/204	\$12,945.60
CABORCA	HG CABORCA	50390	31/03/2014	\$12,528.00
CABORCA	HG CABORCA	50391	31/03/2014	\$12,945.60
CABORCA	HG CABORCA	50392	31/03/23014	\$12,528.00
CABORCA	HG CABORCA	50393	31/03/2014	\$12,945.60
CABORCA	HG CABORCA	50394	31/03/2014	\$12,296.00
CABORCA	HG CABORCA	50395	31/03/2014	\$11,136.00
CABORCA	HG CABORCA	55518	01/10/2014	\$2,606.16
CABORCA	HG CABORCA	59032	24/01/2015	\$8,630.40
CABORCA	HG CABORCA	59232	31/01/2015	\$56,671.73
CABORCA	HG CABORCA	60180	28/02/2015	\$38,087.85
CABORCA	HG CABORCA	62788	29/05/2015	\$18,638.07
CABORCA	HG CABORCA	65490	05/09/2015	\$22,729.39
CABORCA	HG CABORCA	66140	30/09/2015	\$21,505.86
CABORCA	HG CABORCA	66636	19/10/2015	\$6,000.00
CABORCA	HG	67059	31/10/2015	\$11,075.60

EXPEDIENTE: 371/2018

	CABORCA				
CABORCA	HG	67933	30/11/2015	\$14,248.60	
	CABORCA				
CABORCA	HG	68788	31/12/2015	\$25,240.00	
	CABORCA				
CABORCA	HG	68999	08/01/2016	\$7,192.00	
	CABORCA				
CABORCA	HG	78277	10/11/2016	\$5,794.05	
	CABORCA				
CABORCA	HG	78278	10/11/2016	\$4,248.97	
	CABORCA				
CABORCA	HG	80657	31/01/2017	\$65,986.98	
	CABORCA				
CABORCA	HG	84026	31/05/2017	\$43,846.75	
	CABORCA				
CABORCA	HG	84429	15/06/2017	\$22,711.33	
	CABORCA				
CABORCA	HG	89456	08/12/2017	\$3,061.80	
	CABORCA				
CABORCA	HG	89818	22/12/2017	\$27,907.54	
	CABORCA				
CABORCA	SP	73378	27/05/2016	\$6,960.00	
	CABORCA				
CABORCA	SP	77551	17/10/2016	\$345.61	
	CABORCA				
CABORCA	SP	77837	26/10/2016	\$278.20	
	CABORCA				
CABORCA	SP	77993	31/10/2016	\$345.61	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78174	07/11/2016	\$486.00	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78228	09/11/2016	\$345.61	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78306	11/11/2016	\$691.22	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78311	11/11/2016	\$486.00	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78313	11/11/2016	\$345.61	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78315	11/11/2016	\$691.22	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78317	11/11/2016	\$345.61	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78320	11/11/2016	\$486.00	
	CABORCA				
CABORCA	SP	78322	11/11/2016	\$345.61	
	CABORCA				

CABORCA	SP CABORCA	78324	11/11/2016	\$278.20
CABORCA	SP CABORCA	78396	14/11/2016	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	79304	14/12/2016	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	79960	09/01/2017	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	80365	23/01/2017	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	81004	13/02/2017	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	81239	20/02/2017	\$486.00
CABORCA	SP CABORCA	81696	06/03/2017	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	81909	13/03/2017	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	82300	27/03/2017	\$345.61
CABORCA	SP CABORCA	82614	07/04/2017	\$361.17
CABORCA	SP CABORCA	82830	17/04/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	82963	24/04/2017	\$889.66
CABORCA	SP CABORCA	83748	22/05/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	84162	05/06/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	84589	21/06/2017	\$807.31
CABORCA	SP CABORCA	84766	28/06/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	85306	17/07/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	85505	25/07/2017	\$145.36
CABORCA	SP CABORCA	85696	01/08/2017	\$599.48
CABORCA	SP CABORCA	85711	01/08/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	86376	28/08/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	87152	25/09/2017	\$403.66
CABORCA	SP CABORCA	88054	25/10/2017	\$403.66

EXPEDIENTE: 371/2018

CABORCA	SP		88873	21/11/2017	\$403.66
	CABORCA				
CABORCA	SP		89279	04/12/2017	\$403.66
	CABORCA				
CABORCA	SP		89864	26/12/2017	\$403.66
	CABORCA				
CABORCA	HG	PTO	78173	07/11/2016	\$4,147.32
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	80363	32/01/2017	\$8,243.90
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	80564	30/01/2017	\$11,557.28
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	80569	30/01/2017	\$13,001.94
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	80571	30/01/2017	\$10,834.95
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	80695	01/02/2017	\$3,250.49
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	80801	07/02/2017	\$7,089.96
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	81016	13/02/2017	\$9,178.26
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	85305	17/07/2017	\$15,180.95
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	85493	24/07/2017	\$10,853.68
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	88221	30/01/2017	\$7,769.80
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	88409	06/11/2017	\$1,614.62
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	88677	13/11/2017	\$894.50
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	88677	13/11/2017	\$894.50
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	89494	11/12/2017	\$6,458.48
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	89513	11/12/2017	\$510.30
	PEÑASCO				
CABORCA	HG	PTO	89691	18/12/2017	>\$6,458.48
	PEÑASCO				

CABORCA	HG	PTO	89856	26/12/2017	\$9,687.72
	PEÑASCO				
MAGDALENA	H. GRAL.		53929	31/12/2015	\$2,876.80
MAGDALENA	H. GRAL.		57757	28/05/2016	\$4,176.00
NOGALES	H. GRAL.		55548	02/03/2016	\$9,697.60
NOGALES	H. GRAL.		57765	28/05/2016	\$8,352.00
NOGALES	H. GRAL.		57766	28/05/2016	\$8,908.80
NOGALES	H. GRAL.		57816	30/05/2016	\$3,294.40
NOGALES	H. GRAL.		57817	30/05/2016	\$4,129.60
NOGALES	H. GRAL.		57818	30/05/2016	\$10,068.80
NOGALES	H. GRAL.		57821	30/05/2016	\$4,872.00
NOGALES	H. GRAL.		61364	19/10/2016	\$13,807.75
NAVOJOA	NAVOJOA		37769	30/08/2014	\$2,876.80
NAVOJOA	NAVOJOA		39135	20/11/2014	\$696.00
NAVOJOA	NAVOJOA		41958	18/04/2015	\$3601.60
NAVOJOA	NAVOJOA		43254	23/06/2015	\$4,663.20
NAVOJOA	NAVOJOA		43265	24/06/2015	\$45,105.23
NAVOJOA	NAVOJOA		43395	01/07/2015	\$4,315.01
NAVOJOA	NAVOJOA		43403	01/07/2015	\$2,059.00
NAVOJOA	NAVOJOA		44658	02/09/2015	\$2,452.00
NAVOJOA	NAVOJOA		45376	12/10/2015	\$22,892.88
NAVOJOA	NAVOJOA		45573	21/10/2015	\$768.56
NAVOJOA	NAVOJOA		46321	27/11/2015	\$49,080.02
NAVOJOA	NAVOJOA		47976	22/02/2016	\$49,080.02
NAVOJOA	NAVOJOA		47976	22/02/2016	\$2,227.20
NAVOJOA	NAVOJOA		47977	22/02/2016	\$3,804.8/0
NAVOJOA	NAVOJOA		47978	22/02/2016	\$5,475.20
NAVOJOA	NAVOJOA		48680	28/11/2016	\$6,728.00
NAVOJOA	NAVOJOA		48681	28/11/2016	\$5,753.60
NAVOJOA	NAVOJOA		49364	28/11/2016	\$5,957.76
NAVOJOA	NAVOJOA		50041	02/06/2016	\$22,547.38
NAVOJOA	NAVOJOA		50704	28/11/2016	\$11,766.58
NAVOJOA	NAVOJOA		51400	28/11/2016	\$13,603.55

EXPEDIENTE: 371/2018

NAVOJOA	NAVOJOA	53476	29/10/2016	\$46,631.88
NAVOJOA	NAVOJOA	53532	31/10/2016	\$40,322.86
NAVOJOA	NAVOJOA	54200	25/11/2016	\$626.01
NAVOJOA	NAVOJOA	54315	30/11/2016	\$30,722.18
NAVOJOA	NAVOJOA	54847	20/12/2016	\$807.90
NAVOJOA	NAVOJOA	54924	23/12/2016	\$305.90
NAVOJOA	NAVOJOA	54997	27/12/2016	\$41,995.98
NAVOJOA	NAVOJOA	57405	31/03/2017	\$10,108.98
NAVOJOA	NAVOJOA	57767	17/04/2017	\$5,814.90
NAVOJOA	NAVOJOA	58123	29/04/2017	\$9,393.30
NAVOJOA	NAVOJOA	588236	31/05/2017	\$10,064.25
NAVOJOA	NAVOJOA	60634	15/08/2017	\$429.60
NAVOJOA	NAVOJOA	61022	31/08/2017	\$46,870.68
NAVOJOA	NAVOJOA	62644	06/11/2017	\$293.75
NAVOJOA	NAVOJOA	63112	21/11/2017	\$2,421.93
NAVOJOA	NAVOJOA	63153	22/11/2017	\$47,525.00
NAVOJOA	NAVOJOA	63163	22/11/2017	\$51,327.00
NAVOJOA	NAVOJOA	63244	25/11/2017	\$37,697.21
NAVOJOA	NAVOJOA	63441	02/12/2017	\$998.91
NAVOJOA	NAVOJOA	63573	08/12/2017	\$6,393.39
NAVOJOA	NAVOJOA	63645	11/12/2017	\$12,479.67
NAVOJOA	NAVOJOA	63807	18/12/2017	\$639.32
NAVOJOA	NAVOJOA	64032	30/12/2017	\$758.76
NAVOJOA	HUATABAMPO	37286	23/10/2014	\$51,790.85
NAVOJOA	HUATABAMPO	37485	09/03/2016	\$51,827.22
NAVOJOA	HUATABAMPO	38744	29/10/2014	\$732.77
NAVOJOA	HUATABAMPO	38792	31/10/2014	\$732.77
NAVOJOA	HUATABAMPO	38909	07/11/2014	\$732.77
NAVOJOA	HUATABAMPO	39497	09/03/2016	\$3,307.50
NAVOJOA	HUATABAMPO	39681	18/12/2014	\$19,905.60
NAVOJOA	HUATABAMPO	41657	01/04/2015	\$1,465.54
NAVOJOA	HUATABAMPO	41683	06/04/2015	\$603.20
NAVOJOA	HUATABAMPO	42157	29/04/2015	\$24,882.00

NAVOJOA	HUATABAMPO	42253	05/05/2015	\$19,905.60
NAVOJOA	HUATABAMPO	42262	31/07/2015	\$9,952.80
NAVOJOA	HUATABAMPO	46629	14/12/2015	\$4,291.00
NAVOJOA	HUATABAMPO	46692	17/12/2015	\$4,901.80
NAVOJOA	HUATABAMPO	46776	22/12/2015	\$4,290.00
NAVOJOA	HUATABAMPO	46815	24/12/2015	\$4,290.00
NAVOJOA	HUATABAMPO	46857	29/12/2015	\$8,580.00
NAVOJOA	HUATABAMPO	49365	28/11/2016	\$1,539.09
NAVOJOA	HUATABAMPO	49977	28/11/2016	\$3,078.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	50705	28/11/2016	\$2,978.88
NAVOJOA	HUATABAMPO	51401	28/11/2016	\$3,078.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	52073	28/11/2016	\$3,078.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	52772	28/11/2016	\$2,978.88
NAVOJOA	HUATABAMPO	54146	23/11/2016	\$3,078.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	54149	23/11/2016	\$2,978.88
NAVOJOA	HUATABAMPO	54300	29/11/2016	\$3,078.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	56371	20/02/2017	\$4,783.09
NAVOJOA	HUATABAMPO	58007	27/04/2017	\$14,349.27
NAVOJOA	HUATABAMPO	58205	04/05/2017	\$9,566.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	58377	18/05/2017	\$318.73
NAVOJOA	HUATABAMPO	58385	18/05/2017	\$9,566.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	58480	18/05/2017	\$4,783.09
NAVOJOA	HUATABAMPO	63017	16/11/2017	\$9,566.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	63149	22/11/2017	\$14,349.27
NAVOJOA	HUATABAMPO	63204	23/11/2017	\$270.91
NAVOJOA	HUATABAMPO	63351	30/11/2017	\$4,783.09
NAVOJOA	HUATABAMPO	63740	15/12/2017	\$9,566.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	63740	15/12/2017	\$9,566.18
NAVOJOA	HUATABAMPO	63804	18/12/2017	\$407.55
NAVOJOA	HUATABAMPO	63866	21/12/2017	\$9,594.00
NAVOJOA	HUATABAMPO	63958	27/12/2017	\$14,391.00
NAVOJOA	HUATABAMPO	57406	31/03/2017	\$2,773.26
NAVOJOA	HUATABAMPO	58124	29/04/2017	\$3,891.51

EXPEDIENTE: 371/2018

NAVOJOA	HUATABAMPO	62542	30/10/2017	\$1,476.09
NAVOJOA	HUATABAMPO	624753	30/10/2017	\$2,191.77
NAVOJOA	HUATABAMPO	63634	11/12/2017	\$2,773.26
OBREGON	OBREGON	90463	11/01/2016	\$5,846.40
OBREGON	OBREGON	90699	16/01/2016	\$2,784.00
OBREGON	OBREGON	96436	27/05/2016	\$6,496.00
OBREGON	OBREGON	96437	27/05/2016	\$4,268.80
OBREGON	OBREGON	96438	27/05/2016	\$8,630.40
OBREGON	OBREGON	96440	27/05/2016	\$6,960.00
OBREGON	OBREGON	96441	27/05/2016	\$7,192.00
OBREGON	OBREGON	96442	27/05/2016	\$9,744.00
OBREGON	OBREGON	96444	27/05/2016	\$9,094.40
OBREGON	OBREGON	96445	27/05/2016	\$5,753.60
OBREGON	OBREGON	96447	27/05/2016	\$3,340.80
OBREGON	OBREGON	96448	27/05/2016	\$7,192.00
OBREGON	OBREGON	96451	27/05/2016	\$5,568.00
OBREGON	OBREGON	966452	27/05/2016	\$2,876.80
SAN LUIS R.C	SLRCSON	18937	08/01/2016	\$5,753.60
SAN LUIS R.C	SLRCSON	20430	15/04/2016	\$5,753.60
SAN LUIS R.C	SLRCSON	20462	15/04/2016	\$6,124.00
SAN LUIS R.C	SLRCSON	21073	31/05/2016	\$5,568.00
SAN LUIS R.C	SLRCSON	26951	02/10/2017	\$12,042.08
SAN LUIS R.C	SLRCSON	297196	29/12/2017	\$71.21
SAN LUIS R.C	SLRCSON	30125	30/11/2017	\$1,655.01
SAN LUIS R.C	SLRCSON	30628	30/12/2017	\$3,220.56
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23315	29/10/2016	\$1,046.13
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23317	22/11/2016	\$81,094.85
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23319	29/10/2016	\$97,301.01
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23321	29/10/2016	\$105,937.54
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23324	29/10/2016	\$4,625.76
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23337	29/10/2016	\$79,622.52
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23338	29/10/2016	\$3,520.76
SAN LUIS R.C	SLRCSON	23711	23/11/2016	\$82,333.51

SAN LUIS R.C	SLRCSON	24454	08/03/2017	\$92,592.79
SAN LUIS R.C	SLRCSON	30104	20/12/2017	\$188.30
SAN LUIS R.C	SLRCSON	30593	29/12/2017	\$148,021.06
		30627	30/12/2017	\$19,502.13
		TOTAL		\$8,152,376.73

Que la empresa actora suministró oxígeno hospitalario a la parte demandada, en las fechas, cantidades y lugares que se especifican en el cuadro que antecede y además se hizo entrega de diversos materiales que mi representada comercializa, los cuales sumados en su conjunto arrojan el importe que se viene reclamando como acción principal; que cada factura fue enviada para su cobro al domicilio de la demandada, el cual debería de quedar liquidado dentro de los *treinta días naturales* siguientes a la presentación de dichas facturas ante la demandada, tal y como se estipula en la Cláusula Cuarta de los Contratos de Suministro celebrados para dicho servicio; que a la fecha de presentación de la demanda el adeudo total del demandado asciende a la cantidad de \$8'152,376.73 SON:

(OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 73/201 M.N.).-

La demandada Servicios de Salud de Sonora, señala que la actora no acredita haber cumplido con la parte correspondiente a la prestación de los servicios de ninguno de los documentos base de la acción y opone las excepciones de improcedencia del juicio; incompetencia por razón de la materia; y de inexistencia de los reconocimientos de adeudo

V.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. Con fundamento en

el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el Apoderado Legal de la Moral *****demanda a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, la falta de pago e incumplimiento de los contratos de prestación de servicios derivada de las licitaciones públicas EA-926005961-N7-2014, CE-926005961-E9-2016, CE926005961-E2-2017 por falta de recursos financieros, así como los gastos financieros generados por el incumplimiento de pago, especificándose a continuación los números de contratos y cantidades cuyo pago solicita la empresa actora al demandado, a saber: de los contratos de suministro de oxígeno medicinal y comodato celebrados entre la empresa *****y los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, 01 de enero de 2013 (fojas 52 a 59 del sumario); de 01 de enero de 2013 (fojas 60 a 68 del sumario), de 01 de enero de 2014 (fojas 76 a 81 del sumario); de 01 de enero de 2013 (fojas 87 a 93 del sumario); de 16 de abril de 2014 (fojas 95 a 98 del sumario); de 01 de enero de 2015; de 01 de enero de 2015 (fojas 114 a 121 del sumario), de 01 de enero de 2015 (fojas 123 a 129 del sumario); de 01 de abril de 2016 (fojas 137 a 142 del sumario), de 01 de enero de 2017 (fojas 160 a 169 del sumario); 15 de febrero de 2017 (fojas 173 a 182 del sumario); contratos que fueron exhibidos por el demandante en copia certificada por Notario Público, y que se encuentran debidamente suscritos por los representantes legales de ambas partes, por lo que adquieren pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y que comprueba la existencia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la empresa actora y los Servicios de Salud de Sonora, para el suministro de oxígeno hospitalario en los hospitales y centros de salud con los que cuenta los Servicios de Salud en el Estado de Sonora, de donde se derivan las prestaciones

reclamadas por el actor. Y a fojas 193 a 593 del sumario, obran las facturas que amparan el cobro efectuado por la empresa actora a los Servicios de Salud de Sonora.

VI.-En una nueva reflexión y estudio por parte de este H. Tribunal del ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aun cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; 38 II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad, De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la

carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.
Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13
Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - -

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De
conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley
de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio
y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de
tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de
estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de
analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.
Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de
improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el
juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo
orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de
estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el
juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio,
la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el
momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al
sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer
atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se
consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto
de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en
revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al

principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijan las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar

certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales

destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17

constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos

de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo. Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de los Servicios de Salud de Sonora, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan de diversos contratos de naturaleza administrativa y de ventas directas efectuadas por la empresa actora a dicho Organismo. Luego, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones

expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal. Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; ... ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ... ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas; ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ... ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado. ... ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto

impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto. ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador sonoreense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato

forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

De lo antes señalado, tenemos que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa

actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que éste en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal. Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robro y texto siguientes: Registro

digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del

juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado

No pasa desapercibido para este Pleno, que la parte actora, menciona en su escrito de demanda que la parte actora realizó diversos pagos visibles a foja 729 a 731 del sumario, el autorizado legal de la parte actora, Licenciado *****, manifestó bajo protesta de decir verdad que la demandada Servicios de Salud de Sonora, efectuó a su representada dos pagos derivados de las facturas adeudadas a su representada, un primer pago por la cantidad de \$92,289.60 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), efectuado mediante depósito de fecha 02 de agosto de 2018 y un segundo pago por la cantidad de \$1,158,833.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), efectuado mediante transferencia de fecha 08 de marzo de 2018, confesión expresa y espontánea de la parte actora, que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y que es apta para demostrar que el demandado pagó de la cantidad adeudada a la empresa actora un importe de \$1,251,122.60 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por lo que al restarle dicha cantidad al importe reclamado por la empresa actora, arroja una diferencia de \$6,901,254.13 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se condena a pagar a los Servicios de Salud de Sonora a la empresa actora, por concepto de facturas adeudadas por el suministro de oxígeno medicinal derivado de los contratos de prestación de servicios que quedaron descritos en párrafos anteriores, de las documentales ni dentro del cuerpo

de la demanda la parte actora exhibe o manifestó haber realizado requerimiento o petición de pago alguno a la parte demandada, derivado del incumplimiento de pago de dichos contratos; y que de la revisión de los demás documentos existentes en el sumario, no se advierta petición de pago a la parte demandada Servicios de Salud de Sonora, sin embargo, ello no puede tener el alcance de considerar que se ha configurado la negativa ficta y que la parte actora viene demandando su nulidad, en virtud de que al ser el juicio contencioso administrativo de estricto derecho, el justiciable, en este caso la empresa actora, debió demandar expresamente la negativa ficta, al así desprenderse del contenido de los artículos 47 fracción I, 49 fracción IX, 50 fracción II, y 59 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo preceptos que disponen:

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... IX.- Tratándose de Negativa o Positiva

Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas”.

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio; II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado. En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, el Pleno correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada”.

De los preceptos transcritos se infiere la obligatoriedad del actor en el Juicio Contencioso Administrativo de plantear expresamente en su demanda como acto reclamado la nulidad de la negativa ficta, para que de esa manera el tribunal administrativo pueda darle trámite al mismo como una negativa ficta, en virtud de que al plantearse un juicio en contra de una resolución negativa ficta, conlleva ciertas características especiales para este tipo de juicios, toda vez que el demandante debe acompañar a su demanda la copia con sello de recibido de la petición no resuelta por la autoridad, además debe precisar cuándo se configuró la negativa ficta, y a

su vez la autoridad a la que se le imputa la resolución negativa ficta, únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma.

En ese sentido, uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta, consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta.

De lo que se concluye que en el juicio contencioso administrativo el Tribunal Administrativo no puede inferir que se está ejercitando una nulidad de una negativa ficta, al no obrar en autos requerimiento alguno por parte del demandante ante la autoridad, y haber transcurrido el término exigido por la ley para que se configure la misma, sino que es necesario que el demandante lo solicite expresamente en su demanda.

En esa tesitura, al no haber demandado la empresa *****la negativa ficta que se configuro al decir del autorizado legal de la parte actora, Licenciado ***** , manifestó bajo protesta de decir verdad que la demandada Servicios de Salud de Sonora, efectuó a su representada dos pagos derivados de las facturas adeudadas a su representada, un primer pago por la cantidad de \$92,289.60 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), efectuado mediante depósito de fecha 02 de agosto de 2018 y un segundo pago por la cantidad de

\$1,158,833.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), efectuado mediante transferencia de fecha 08 de marzo de 2018, confesión expresa y espontánea de la parte actora, este Tribunal no puede suplir dicha deficiencia.

En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa, y al no haberse demandado por la empresa actora una negativa ficta, que haga procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral INFRA, S.A. de C.V, , en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos interesados y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el

fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia

administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia

Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de junio de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y la tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.38 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.

Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho

reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral***** , en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José

Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda,(Ponente) quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

EXPEDIENTE: 371/2018

En veinte de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede. CONSTE.-

COPIA